

HISTORIA DE LA FORMACIÓN JURÍDICA

EL *GUTACHTENSTIL* (INFORME EN DERECHO)
 ALEMÁN Y SUS RAÍCES HISTÓRICAS

[The German *Gutachtenstil* (Report on Law) and its Historical Roots]

Álvaro PÉREZ RAGONE*  – Fernando LIENDO TAGLE** 
 Pontificia Universidad Católica del Perú

RESUMEN

El artículo presenta las influencias históricas, conceptuales y filosóficas más relevantes en la configuración histórica del informe de estilo alemán (*Gutachtenstil*) o dictamen jurídico como método para aprender y razonar el Derecho. Se parte de la siguiente hipótesis: el método alemán contendría elementos comunes (i) al método socrático y aportes aristotélicos (común a la enseñanza en sistema del *Common Law*), a partir de casos; pero además (ii) la particularidad alemana sumaría un plus, pues no solo se ocupa de la solución a un problema/caso, sino además (como presupuesto de aquello) propone un claro método a seguir en el *iter* formativo de la solución que tiene

ABSTRACT

The article presents the most relevant historical, conceptual and philosophical influences in the historical configuration of the German-style report (*Gutachtenstil*) or legal opinion as a method for learning and reasoning about Law. The starting point is the following hypothesis: the German method would contain common elements (i) to the Socratic method and Aristotelian contributions (common to teaching in the Common Law system), based on cases; but also (ii) the German particularity would add a plus, since it not only deals with the solution to a problem/case, but also (as a presupposition of that) proposes a clear method to follow in the formative *iter* of

ENVIADO el y ACEPTADO el 19 de noviembre de 2024

* Profesor Tiempo Completo de la Pontificia Universidad Católica (Perú).
 <http://orcid.org/0000-0002-6069-4564>. E-mail: alvaro.perezr@pucp.edu.pe. Este artículo fue realizado con el apoyo del Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ) del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

** Profesor contratado de la Pontificia Universidad Católica (Perú).
 <http://orcid.org/0000-0002-5369-5884>. E-mail: fernando.liendo@pucp.edu.pe

raíces en el método cartesiano. Se recorren algunos hitos históricos o elementos centrales que interesan a la temática desde la edad media hasta el presente: la herencia del aristotelismo en el pensamiento y pedagogía jurídica, el auge de las universidades y la centralidad de la escolástica, la aparición del racionalismo y el método cartesiano. El artículo concluye con un resumen sobre el estilo alemán de informe en Derecho hoy en día, examinando su estructura, requisitos y potencialidades tanto académicas como profesionales.

PALABRAS CLAVES

Gutachtenstil – historia de la pedagogía jurídica – método cartesiano – método socrático.

the solution that has roots in the Cartesian method. Some historical milestones or central elements that interest the topic from the Middle Ages to the present are covered: the inheritance of Aristotelianism in thought and pedagogy, the rise of universities and the centrality of scholasticism, the appearance of rationalism and Cartesian method. The article concludes with a summary of the German style of law reporting today, examining its structure, requirements and potential, both academic and professional.

KEY WORDS

Gutachtenstil – history of legal pedagogy – Cartesian method – Socratic method.

INTRODUCCIÓN

Los informes en derecho a partir de un caso (*Gutachtenstil*) juegan un papel central en la formación jurídica profesional en Alemania: se intenta relatar si se comprueba la situación jurídica del caso descrito por las partes y corresponde aplicar la norma pertinente¹. La especial relevancia del estilo de informe jurídico alemán se explica por las reglas metodológicas en la elaboración de la propuesta de solución. Ello integra a su turno el mecanismo pedagógico, didáctico y forma de evaluación en los estudios de Derecho desde el primer semestre de estudios hasta los complejos primer y segundo exámenes de Estado (*juristisches Staatsexam*)².

Sin embargo, poco se ha indagado sobre la perspectiva histórico-dogmática del *Gutachtenstil* y por, sobre todo, los presupuestos e hipótesis de sus profundas raíces históricas que se entrelazan entre la tardía edad media, moderna y contemporánea³. Este aporte trabaja conjuntamente el método histórico, dogmático y comparado. Parte de la siguiente hipótesis: el método alemán contendría elementos comunes (i) al método socrático y aportes aristotélicos (común a la enseñanza

¹ BERGER, Heinz L., *Entwicklung der zivilrechtlichen Relationen und ihrer denktechnisch-methodischen Argumentationsformen* (Frankfurt a. M.: Nomos, 1975) 15-30.

² SCHMIDT, Mareike – MUSUMECI, Lukas, “Die Kompetenz, ein rechtswissenschaftliches Gutachten zu verfassen: Herausforderung und Potential für die Lehre”, *Zeitschrift für Didaktik der Rechtswissenschaft*, 3 (2015) 183-190; DUTTGE, Gunna, “Vom Sinn des Gutachtenstils”, *Zeitschrift für Didaktik der Rechtswissenschaft*, 2 (2020) 75-91; WEITBRECHT, Jannik, “Sinn und Zweck einer reduzierten Gutachtentechnik”, *Zeitschrift für das Juristische Studium*, 6 (2022) 834-838.

³ STUCKENBERG, Carl-Friedrich, “Der juristische Gutachtenstil als cartesische Methode”, en FREUND, W. – MURMANN, G. – BLOY, R. – PERRON, W. (Coords.), *Grundlagen und Dogmatik des gesamten Strafrechts – Festschrift für Wolfgang Frisch* (Berlin: Duncker & Humblot, 2013) 165-186.

en sistema del *Common Law*) y además (ii) la particularidad alemana sumaría un plus, pues no solo se ocupa de la solución a un problema/caso, sino además exige un método claro a seguir en el *iter* formativo de la solución que tiene raíces en el método cartesiano.

Conviene precisar que lo que suele presentarse hoy como un novedoso modelo en aprendizaje basado en problemas⁴ tiene lejanas raíces históricas ya desde la edad media y moderna: en la formación del estudiante priman, sobre conocimientos memorizados, la habilidad de detectar los ribetes y aspectos del caso a resolver, analizar y evaluar hipótesis de hecho y de derecho para procurar la propuesta de una solución jurídica⁵. Inicialmente se plantea la cuestión jurídica a resolver para luego analizar las potenciales normas jurídicas aplicables⁶. Un informe exitoso se caracteriza también por presentarse de forma lingüísticamente atractiva, en cadena consecutiva y coherente⁷.

⁴ RANIERI, Filippo, "Das Reichskammergericht und der gemeinrechtliche Ursprung der deutschen zivilrechtlichen Argumentationstechnik", *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 5, 2 (1998) 718-734; SCHMIDT – MUSUMECI, cit. (n. 2) 1-3.

⁵ ZIPPELIUS, Reinhold, *Juristische Methodenlehre*, 8. ed. (München: Beck, 2003) 10-25.

⁶ ZIPPELIUS cit (n. 5) 18-23.

⁷ Veamos un ejemplo simple del estilo de informe jurídico a partir de un sencillo caso en derecho penal. Caso a resolver: *Casio, de 60 años, lesiona con una roca levemente a Tácito (25 años) en su brazo. Tácito intenta sorpresivamente con uso de la fuerza robar a Casio sus monedas, hace uso de un arma cortante y el agredido se defiende ante un ataque a su persona golpeando con una roca el brazo del agresor que se desprende del cuchillo e intenta fugarse. ¿Se configura el delito de lesión a Tácito?*

Informe: I. Casio *podría* haber cometido un delito de lesión ocasionando al agredido una lesión de conformidad con el artículo 223, apartado 1 del Código Penal.

1. Son requisitos para ello: una conducta del agresor Casio que haya lesionado a Tácito.

2. Por *lesión* debe entenderse según el mencionado artículo un daño inapropiado en el bienestar físico o la integridad psicológica del agredido.

3. Entonces se subsume, y se concluye que aquí el agresor causó una lesión al agredido, comprometió su integridad física, por lo tanto, se verifica una lesión.

II. Para la configuración del delito según el Código Penal debe haber habido un acto típico en relación de causalidad que sea antijurídico con dolo o culpa.

1. El propio Código Penal en su art. 50 establece la figura de la legítima defensa que excluiría la antijuridicidad.

2. La legítima defensa establece entre sus requisitos de la existencia de agresión ilegítima, la necesidad de medio racional adecuado para repeler la agresión y la falta de provocación para que se dé la agresión. Corresponde analizar los tres requisitos.

a. Corresponde analizar en qué consiste legalmente la agresión ilegítima y si se verificó en este caso.

b. Corresponde analizar la necesidad racional de medio a fin de repeler la agresión y si se verificó en este caso.

c. Corresponde analizar la necesidad racional de medio a fin de repeler la agresión y si se verificó en este caso.

3. En la evaluación de la legítima defensa surge que hubo un acto del agresor mucho más joven que el agredido

y con intento de uso de un arma cortante

4. El agredido se defendió con una roca propinando una leve lesión al agredido que era necesaria para su defensa y no excede en gravedad.

A fin de presentar un panorama convincente de la temática, procedemos con la siguiente estructura: primero se recorren algunos hitos históricos o elementos centrales como la herencia del aristotelismo en el pensamiento y pedagogía, el auge de las universidades y la centralidad de la escolástica (I); sigue el surgimiento del racionalismo y la influencia de la Reforma (II-III); se examina el método cartesiano y su influencia en el estilo de informe (IV); finalmente se expone el estilo alemán de informe en derecho hoy (V).

II. ORIGEN DE LA TRADICIÓN JURÍDICA UNIVERSITARIA OCCIDENTAL

Las facultades de derecho del mundo occidental tal como las conocemos tienen un origen reconocible en el tiempo, el espacio y el medio intelectual. Este es el caso porque fueron creadas y adaptadas a partir de radicales cambios culturales, políticos, religiosos y por sobre todo epistemológicos primero en el S. XII y luego en los S. XVI y XVII⁸. Haskins prefirió llamar a lo sucedido en la edad moderna como “renacimiento”, fijando en la edad media el nacimiento y raíz de las universidades⁹.

1. *El surgimiento de las universidades en el mundo occidental*

El siglo XII en Europa fue en muchos aspectos una época de vida fresca y vigorosa. Según se conoce, es la época del surgimiento de ciudades, culminación del arte románico y los inicios del gótico y por sobre todo el renacimiento de los clásicos latinos, la escolástica y por sobre todo en lo institucional el intento de adecuación del alicaído derecho romano a otras realidades con ayuda del aporte canónico¹⁰. Lo más importante es que en Europa no existía un derecho unificado, sistemático y racional; incluso si lo hubiera, no existía ningún sistema de educación superior en Europa occidental para enseñarlo¹¹. La alfabetización en sí estaba confinada en gran medida a los monasterios en las afueras de las ciudades europeas, cuyas pequeñas bibliotecas servían como fuente del conocimiento. Fueron cápsulas del tiempo que preservaron las bases de la cultura de Europa occidental,

5. Se subsume y se considera que no habría habido delito punible según el artículo 223, apartado 1 del Código Penal al verificarse que la reacción del agredido fue en legítima defensa.

III. Conclusión y cierre: Casio no cometió delito contra Tácito, no obstante haberle generado un daño físico, ya que su actuar fue en legítima defensa

⁸ BACHELARD, Gastón, *The Philosophy of No: a Philosophy of the New Scientific Mind* (Miami: Orion Press, 1968) 10-25.

⁹ HASKINS, Charles H., *The Renaissance of the Twelfth Century* (Cambridge-Massachusetts: Harvard University Press, 1927) viii.

¹⁰ ROSENWEIN, Barbara H., *A Short History of the Middle Ages* 2. ed. (Toronto: University of Toronto, 2004) 25-35.

¹¹ BERMAN, Harold J., *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition* (Cambridge-Massachusetts: Harvard University Press 1983) 41-48; BRUNDAGE, James A., *The Medieval Origins of the Legal Profession: Canonists, Civilians, and Courts*, (Chicago – London: University of Chicago, 2008) 46-85.

incluidas obras vitales del derecho romano como el Código de Justiniano y el resto del *Corpus iuris civilis*¹².

Sin embargo, dentro de estos monasterios no se enseñaba ni derecho romano ni canónico. Los monasterios carecían de la capacidad de formar escribas que pudieran entender los textos que copiaban tan laboriosamente. También se estaba impartiendo una incipiente enseñanza en las escuelas catedralicias y palaciegas fundadas por obispos y reyes con visión de futuro, pero sin ahondar en la enorme riqueza bibliográfica que tenían los monasterios¹³. Recién en 1085, Alfonso VI de Castilla y León con la ocupación de Toledo y el descubrimiento de su gran biblioteca que comienza una nueva era. Si bien parece que con el paso de los siglos hemos olvidado cuán importante fue este momento para el cambio de paradigma que siguió¹⁴, es un hito en la historia europea¹⁵: Bernard de Sedirac reconoció de inmediato que la biblioteca de Toledo contenía ediciones árabes de los textos perdidos de Aristóteles. Sus traductores comenzaron inmediatamente a producir ediciones latinas de estas obras y la difusión del aristotelismo entre la intelectualidad occidental emergente, muy marco en la ciencia de la “jurisprudencia”¹⁶.

2. El contexto intelectual del origen de la tradición jurídica occidental: la posición central del aristotelismo en el pensamiento y la pedagogía

La reputación de Aristóteles había permanecido intacta en Occidente debido a la preservación de una parte de sus tratados (la *Logica Vetus*) sobre lógica y razonamiento, conocido como el *Organon*. Sin embargo, las secciones más importantes de las obras de Aristóteles sobre el razonamiento fueron la analítica, los tópicos y las refutaciones sofísticas (titulados colectivamente *Lógica Nova*), todos redescubiertos en la biblioteca de Toledo. Estas obras se volvieron accesibles a los intelectuales de Europa occidental por primera vez¹⁷.

La difusión de la orientación aristotélica duraría siglos: hasta el 1700, la teoría y la metodología del conocimiento moldearon a los intelectuales y académicos¹⁸.

¹² BELLOMO, Manlio, *The common legal past of Europe* (Washington: The Catholic University of America, 1995) 60-67.

¹³ BURKE, James, *The Day the Universe Changed* (Boston: Little Brown & Co., 1995) 25-35.

¹⁴ RUBENSTEIN, Richard E., *Aristotle's Children: how Christians, Muslims, and Jews Rediscovered Ancient Wisdom and Illuminated the Dark Ages* (Boston: Harcourt, 1993) 10-35.

¹⁵ RUBENSTEIN, cit. (n. 14) 20-45; CAHILL, Thomas, *Mysteries of the Middle Ages*, (New York: Anchor 2006) 182-223; KOLLMANN, Andreas, *Begriffs- und Problemgeschichte des Verhältnisses von formellem und materiellem Recht* (Berlin: Duncker & Humblot, 1996) 146-152.

¹⁶ Para una introducción detallada, ver MULLINS, Edwin, *Cluny: In Search of God's Lost Empire* (Chicago: BlueBridge, 2006), *passim*; Comp. HEAD, Thomas, “The Development of the Peace of God in Aquitaine (970-1005)”, *Speculum* 74, 3 (1999) 656 y ss.

¹⁷ ALFORD, Ryan Patrick, “Leff's Account of the Aristotelian Roots of the Boethian Theory of Dialectical Reasoning: A Contemporary Reconsideration”, en *Proceedings of the Fifth Conference of the International Society for the Study of Argumentation* (Amsterdam: International Center for the Study of Argumentation, 2002) 9-12.

¹⁸ RUBENSTEIN, cit. (n. 14) 48-55; en detalle ALFORD, Ryan Patrick, “How do you trim the seamless web? Considering the unintended consequences of pedagogical alteration”, *University of Cincinnati Law Review*, 77, 4 (2009) 1273-1326 (esp. 1289-1292).

El gran difusor en Europa fue Pedro Abelardo en su máxima obra *Sic et Non*¹⁹ que fue formado en excelencia en la interpretación y procesamiento de las obras de Aristóteles recuperadas de bibliotecas árabes. Lo que nos interesa de Abelardo sobremanera fue justamente su método pedagógico socrático con preguntas y diálogo con los estudiantes: instaba, provocaba y generaba marcos dialécticos. Ello trascendió de tal forma que toda una generación de estudiantes se convertirían en la élite intelectual de Europa. Se inició así la cadena de transmisión de esta metodología, forma de enseñar y acercarse al Derecho²⁰.

3. *Las reformas gregorianas y el auge de las universidades*

Las primeras escuelas catedralicias habían estado controladas por obispos locales y producían burócratas leales y bien educados. Con el tiempo, estas escuelas sirvieron de base para instituciones educativas más complejas, ya que las escuelas necesitaban docentes formados. Pronto se crearon instituciones especializadas, estas fueron las primeras universidades del mundo occidental. Entre ellos, fueron los precursores de la Universidad de París, que evolucionó a partir de la escuela de la Catedral de Notre-Dame donde se había educado Abelardo²¹. Las universidades eran instituciones educativas formadas a gran escala al que pertenecerían París I, Bolonia, Oxford y Cambridge (S. XII) a las que sumarían las de habla alemana en el S. XIII y XIV²².

El dato más relevante aquí es que si bien es probable que Abelardo y su libro fundamental se concentraron en la teología, otra en realidad fue la disciplina más impactada y beneficiada: el Derecho. Muchos, si no la mayoría, de sus estudiantes no estaban destinados al púlpito, sino a la carrera y práctica del derecho. Las reformas gregorianas habían creado una necesidad de abogados que no existía²³. Las nuevas instituciones y jerarquías requerían un derecho canónico sistemático y conocido para su eficacia. En la sociedad medieval, esto incluía no sólo las áreas que ahora consideramos el corazón del derecho canónico (derecho de familia y

¹⁹ Ver ABAILARD, Peter, *Sic et Non: A Critical Edition* (Chicago: University of Chicago Press, 1976) *passim* (esp. 15-35). Abelardo tuvo una formación de excelencia en la Escuela Catedralicia de Notre-Dame de París y superaría a sus maestros en retórica, dialéctica y en la enseñanza socrática, *vid.* MARENBO, John, “Life, Milieu, and Intellectual Contexts”, en BROWER Jeffrey, GUILFOY, Kevin (Coords.) *The Cambridge Companion to Abelard* (Cambridge: Cambridge University Press, 2004) 13–44.

²⁰ KRETZMANN, Norman, “Abelard and the Culmination of the Old Logic”, en BENSON, Robert, CONSTABLE, Giles y LANHAM, Carol (Coords.), *Renaissance and Renewal in the Twelfth Century* (Cambridge: Harvard University Press, 1982) 488-511.

²¹ KRETZMANN, *cit.* (n. 20) 500-511.

²² TUILIER, André. *Histoire de l'Université de Paris et de la Sorbonne*, (París: Nouvelle Librairie de France / G.-V. Labat, 1994) 10-28. Si bien la Universidad de Bolonia fue la primera en recibir un estatuto oficial en 1158, durante décadas anteriores, Oxford y París I habían estado funcionando como centros de estudio con diversos colegios por disciplina, *vid.* PEDERSEN, Olaf, *The first Universities: Studium Generale and the Origins of University Education in Europe* (Cambridge: Cambridge University Press, 1998) 90-154

²³ COWDREY, H.E.J., *Pope Gregory VII, 1073–1085* (Oxford: Oxford University Press, 1998) 25-86; SIEGEL, Stephen, *The Aristotelian Basis of English Law 1450–1800*, *New York University Law Review*, 56, 18 (1981) 18-59.

derecho eclesiástico), sino también amplias áreas del derecho público y privado, desde fideicomisos y sucesiones hasta contratos, y en todas suponían dominar los diversos procedimientos²⁴.

Debido a la jurisdicción recientemente ampliada de la Iglesia, el papado necesitaba no sólo abogados, sino también eruditos difusores y formadores que pudieran desarrollar principios jurídicos y enseñar a otros a aplicarlos de manera racional a una amplia gama de materias. La promoción de un derecho sistematizado se justificaba en la necesidad del correcto funcionamiento de las instituciones medievales emergentes²⁵. En las facultades de derecho se formaban los estudiantes para articular las relaciones de colaboración entre el poder de la Iglesia occidental y el secular que requerían de un Derecho para toda la *res publica christiana*²⁶. En ambos esfuerzos, las habilidades y competencias de razonamiento de los estudiantes eran claves y, por lo tanto, la atención a las obras de Aristóteles era esencial para la educación medieval²⁷.

Los estudiantes se sumergían en el método aristotélico, primero aprendieron sobre él en detalle leyendo la *logica nova* y luego lo aplicaron aprendiendo a discutir (*disputatio*) y conciliar afirmaciones dispares²⁸. La prueba de que este tipo de educación produciría habilidades de razonamiento altamente desarrolladas se demuestra mejor por el hecho de que los estudiantes educados con este método influenciaron el notable modelo de jurisprudencia que sobrevive hasta el día de hoy: el *common law*²⁹.

4. La cristalización del derecho occidental en el siglo XI

Difícil resulta afirmar que los juristas simplemente habían “redescubierto” el derecho romano. Como sostiene Berman, simplemente no hay manera de que el derecho romano pudiera haberse aplicado mecánicamente a la sociedad de la Alta Edad Media, ya que no se parecía a la sociedad romana: familia, relaciones comerciales y sociales, roles y sujetos del sistema de justicia, más el importante papel de la religión en la vida pública eran radicalmente diferente después de los seis siglos de Medioevo³⁰. Lo que se requería de los juristas del siglo XII era una readaptación completa de estas leyes y las nuevas universidades habían producido

²⁴ HELMHOLZ, Richard H., *The Oxford History of The Laws of England: The Canon Law and Ecclesiastical Jurisdiction from 597 to the 1640*, I (Oxford: Oxford University Press, 2004) 311-394.

²⁵ HELMHOLZ, cit. (n. 24) 350-360.

²⁶ STEIN, Peter, *Roman Law in European History* (Cambridge: Cambridge University Press, 1999) 38-57; BRUNDAGE, cit. (n. 11) 75-100.

²⁷ STEIN, cit. (n. 26) 78-85.

²⁸ SAYERS, Dorothy L., *The Lost Tools of Learning. Paper read at a Vacation Course in Education, Oxford 1947* (Oxford: Dorothy Sayers & E.T. Heron, 1948) 2-20. También sobre el tema RAMIS-BARCELÓ, Rafael, *La segunda escolástica. Una propuesta de síntesis histórica* (Madrid: Dykinson, 2024).

²⁹ STEIN, cit. (n. 26) 49-50; HARTWIEG, Oskar, *Die Kunst des Sachvortrags im Zivilprozess* (Heidelberg: Müller C. F. 1988) 37-57.

³⁰ BERMAN, cit. (n. 11) 25-45; BELLOMO, cit. (n. 12) 40-54.

académicos capaces de realizar esta tarea, en gran parte debido a la habilidades de razonamiento socrático-aristotélico³¹.

Mientras los juristas ya del siglo XI habían comenzado a desarrollar las bases de un modelo común de derecho (*ius commune*) derivado de las normas romanas, el estado de la sociedad civil europea era lo que podría describirse como desmembrado y con disímiles mosaico de regulaciones locales de los pueblos denominados *bárbaros*. Las sociedades gobernadas por estos monarcas guerreros eran tan diferentes que es natural que sus derechos no se parecieran en modo alguno a derecho romano sustantivo³². A ello sumar lo imposible de administrar su aplicación con el corroído derecho procesal romano en decadencia. En consecuencia, los procesos de la Alta Edad Media no tuvieron nada que ver con la racionalidad sustituida por tres métodos principales de uso probatorio para dirimir los procesos: el combate, las ordalías y el juramento.³³

En realidad, los “juicios” por combates, por ordalías y por juramentos son variaciones de una variante: el llamado “juicio de Dios”, ya que eran vistos como vías de revelación de la verdad en estos marcos adjudicativos como un mensaje divino irrefutable. Pero estos métodos ya no eran apropiados durante un período de renacimiento intelectual dentro de la Iglesia en donde el proceso canónico sí tenía una sistematización más racional³⁴. El derecho romano fue producto de una sociedad que difería sustancialmente de la de la Europa medieval³⁵ en lo sustantivo como en lo procesal sumado a las influencias y diferentes costumbres de los pueblos invasores. Esto se debe a que difería de modelos más aceptables del derecho canónico del siglo XII, que es el fundamento real de nuestra tradición jurídica³⁶. Ya durante el período posclásico romano se produjo una mayor degeneración del

³¹ Por su lado IRNERIO y sus discípulos en la Universidad de Bolonia fueron los primeros en comenzar a discutir cómo el *Corpus iuris civilis* podría servir como base para el derecho canónico contemporáneo, alrededor del año 1090. El análogo legal de *sic et non* fue la *Concordia Discordantium Canonum*. La mayor parte del texto está dedicado a enseñar a los estudiantes cómo conciliar proposiciones jurídicas dispares y generar diversas propuestas de solución en forma dialéctica. Vid. STEIN, cit. (n. 26) 52-59; SCHRAGE, Eltjo, *Utrumque Ius* (Berlin: Duncker & Humblot, 1992) 84-93.

³² Aquí deben mencionarse sistemas más evolucionados excepcionales de cuerpos legales híbridos, el más notable de ellos fue *Lex Romana Burgundionum*. Vid. PETERS, Edward, *The Burgundian Code: Book of Constitutions or Law of Gundobad* (Pennsylvania: University of Pennsylvania Press, 1996) 1-10.

³³ BARTLETT, Robert, *Trial by Fire and Water: The Medieval Judicial Ordeal*, (Oxford: Clarendon Press, 1986) 1-12.

³⁴ DONAHUE, Charles, “Procedure in the Courts of the *Ius Commune*”, en PENNINGTON, Kenneth *The History of Courts and Procedure In Medieval Canon Court* (Washington: Catholic University of America Press, 2016) 74-124.

³⁵ Ver MARCHEGAY, Paul, “Duel judiciaire entre des communautés religieuses”, *Bibliothèque de l'École des chartes*, 1 (Paris : 1840) 552-564; BRUNT, Peter, “Evidence Given Under Torture in the Principate”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*, 97 (1980) 256-265.

³⁶ Los eruditos del siglo XII de hecho inauguraron una tradición al delinear los contornos de la racionalidad procesal del derecho romano, pero el producto final estaba casi tan alejado del decadente derecho romano como del derecho feudal; vid. TURPIN, William, “Imperial Subscriptions and the Administration of Justice”, *Journal of Roman Studies*, 81 (1991) 101-

derecho procesal por la pérdida de argumentación sistematizada³⁷. Hubo múltiples causas para este deterioro procesal, pero la falta de formación común a las clases de poder durante el período clásico es claramente un factor contribuyente³⁸.

II. EL GERMEN DE LA RACIONALIDAD Y LA CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

La formación de las nuevas generaciones ilustradas con los máximos aportes del derecho canónico fue central para el evolución jurídica³⁹. Los textos aristotélicos y la forma socrática de enseñanza a partir de casos estaban ya en amplia circulación en las universidades⁴⁰. Durante el auge del siglo XII, los eruditos finalmente alcanzaron una masa crítica en consolidación⁴¹.

Durante varios siglos, se ha resaltado la singularidad del *common law* como aislado del *civil law* en la historia jurídica. La escisión, sin embargo no es tal desde el punto de vista sobre qué y cómo se formaban a los estudiantes y el *ius commune*⁴². Así la existencia de una tradición ininterrumpida que incluyó el método socrático no difieren en sus inicios. Hubo relación y vasos comunicantes entre

118; JAGER, E., *The Last Duel: A True Story of Crime, Scandal, and Trial by Combat in Medieval France* (New York: Broadway, 2004) 10-25.

³⁷ NÖRR, Knut Wolfgang, *Romanisch-Kanonisches Zivilprozess* (Heidelberg: Springer, 2012) 1-10; CAMPBELL, Gordon, *A Compendium of Roman Law: Founded on the Institutes of Justinian* (London: Lawbook Exchange Ltd 1878) 152-158; URCH, Eric J., *The Evolution of the Inquisitorial Procedure in Roman Law* (Chicago: Ares Pub, 1980) 20-45; ROUQUET, Jean, *Des juridictions criminelles chez les romains. Du droit de suite des choses mobilières en droit français* (Toulouse: Hachette Livre Bnf, 1879) 15-35; VALLERANI, Massimo, *Medieval Public Justice* (Washington: Catholic University of America Press, 2012) 73-92.

³⁸ Son pocas las mentes más destacadas de la era republicana familiarizadas con la filosofía griega (Cicerón es un buen ejemplo) y, de hecho, con las obras lógicas de Aristóteles, *vid.* RIVES, James, "Magic in Roman Law: The Reconstruction of a Crime", *Classical Antiquity*, 22 (2003) 313-339; THOMAS, Yan, "Acte, Agent, Société. Sur l'homme coupable dans la pensée juridique romaine", *Archives de Philosophie du Droit*, 22 (1977) 63-83.

³⁹ BAILLIÈRE, Paul, *Du domaine public de l'État à Rome, dans l'ancien droit français et sous le régime du code civil, de la délimitation du conflit entre les juridictions civile et administrative*, Tesis doctoral Université de Paris (Paris: Emile Martinet, 1882) 10-35; POWELL, Edmund, *The Practice of the Law of Evidence*, II (London: Law Times Office, 1856) 1-15.

⁴⁰ URCH, cit. (n. 37) 30-55; ARCHI, Gian G., "Rescrits impériaux et littérature jurisprudentielle dans le développement du droit criminel", *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 4 (1957) 221-237; FOLIE-DESJARDINS, Noël, *Des preuves en matière criminelle en droit romain et en droit français* (Toulouse: Université de Toulouse, 1879) 15-43.

⁴¹ STEIN, cit. (n. 26) 57; STINTZING, Johan August, *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des 15. und im Anfang des 16. Jahrhunderts*, (Leipzig: Dirzel, 1867) 20-45.

⁴² VINOGRADOFF, Pavel, *English Society in the Eleventh Century: Essays in English Medieval History*, (Oxford: Clarendon Press, 1908) 12-55; MAITLAND, Frederic William, "Why the History of English Law is not Written", en FISCHER, Herbert Albert Laurens (Coord.) *The Collected Papers of Frederic William Maitland*, I (Cambridge: Cambridge University Press, 1911) 480-492.

la construcción del *common law* con el derecho continental desde el contenido y la pedagogía⁴³.

Sir Paul Vinogradoff remarcó la relación entre los mundos del derecho consuetudinario inglés y el derecho civil romano-canónico resaltando la influencia entre ambos por los maestros y metodologías didácticas similares durante los siglos XII y XIII. Vogenauer describió extensamente cómo los métodos de interpretación de normas legislativas en el *civil law* y en el *common law* eran y son de raíz semejantes, debido a tradiciones de pensamiento jurídico y formas de educación comunes entre ambos⁴⁴.

Incluso los primeros jueces designados por Enrique I tenían formación jurídica profesional en derecho canónico y posiblemente incluso habían estudiado derecho romano en Bolonia⁴⁵. Además, los tribunales eclesiásticos de Inglaterra continuaron utilizando el proceso romano-canónico y, en consecuencia, también influirían en el derecho consuetudinario durante los siguientes tres siglos. En su oportunidad, Zimmermann subrayó la expresión sobre el “carácter europeo” del derecho inglés⁴⁶.

III. SIGNIFICADO DE LA REFORMA PROTESTANTE Y EL FLORECIMIENTO DEL S. XVI EN ADELANTE

La tradición escolástica dentro del derecho medieval continuaría, sin embargo, se tuvo que adecuar a los nuevos tiempos en los círculos intelectuales europeos. La Reforma protestante fue un profundo hito no solo religioso, sino político-jurídico-cultural en especial en los países de habla alemana⁴⁷. Durante

⁴³ STEIN, cit. (n. 26) 102; POLLOCK, Frederick, MAITLAND, Frederic William, *The History of English Law Before the Time of Edward I*, I, 2ª ed. (Cambridge: Cambridge University Press, 1898) 95-100; ROSE, Jonathan, “Doctrinal Development: Legal History, Law, and Legal Theory”, *Oxford Journal of Legal Studies*, 22 (2002) 323-340.

⁴⁴ VINOGRADOFF, Paul, *Roman Law in Mediaeval Europe* (New York: The Lawbook Exchange Ltd, 1909) 84-106; BERMAN, cit. (n. 11) 443; VOGENAUER, Stefan, *Die Auslegung von Gesetzen in England und auf dem Kontinent. Eine vergleichende Untersuchung der Rechtsprechung und ihrer historischen Grundlagen*, (Tübingen: Mohr Siebeck, 2001) 10-25; ELDRIDGE, Lorren, “Gone and Forgotten: Vinogradoff’s Historical Jurisprudence”, *Legal Studies* 41, 2 (2021) 194-213; O’BRIAN, Nick, “‘In Vino Veritas’: Truth and Method in Vinogradoff’s Historical Jurisprudence”, *Journal of Legal History*, 29, 1 (2008) 39-61.

⁴⁵ CANTOR, Norman, “The Quest for the Middle Ages”, en CANTOR, N. (Coord.), *Inventing the Middle Ages* (Cambridge: The Lutterworth Press, 2023) 17-47; MAITLAND, Frederic William, “Law and Society”, en CANTOR, Norman (Coord.), *Inventing the Middle Ages* (Cambridge: The Lutterworth Press, 2023) 48-78. Para el detalle de estos aportes e influencia puede verse CALLEMER, Exupère de, *Le droit civil dans les provinces anglo-normandes au XIIe siècle* (Caen: Le Blanc-Hardel, 1883) 4-12.

⁴⁶ BRUNDAGE, cit. (n. 11) 344-412; MANCHESTER, William, *A World Lit Only by Fire: the Medieval Mind and the Renaissance* (Boston: Little Brown & Co, 1992) 1-40; ZIMMERMANN, Reinhard, “Der europäische Charakter des englischen Rechts. Historische Verbindungen zwischen Civil Law und Common Law”, *Zeitschrift für Europäisches. Privatrecht*, 1 (1993) 4-51.

⁴⁷ BRUNDAGE, cit. (n. 11) 219-225. Sin embargo, sobre la escolástica siempre conviene tener en cuenta el resumen sobre sus formas de razonamiento al tratar los materiales jurídicos: “La investigación de la *ratio legis* se conseguía mediante los procedimientos de la dialéctica

más de cuatro siglos, la filosofía escolástica tuvo una posición hegemónica dentro de la vida intelectual europea. El momento histórico de la Reforma en el s. XVI sirvió de base segura como una gran revolución. La nueva epistemología de los reformadores condujo a una nueva comprensión de los métodos y la epistemología, especialmente en el derecho y una nueva comprensión del poder público⁴⁸.

Hasta este momento ya la práctica socrática y aristotélica de problematizar y discutir racionalmente en forma dialéctica un caso estaba ya cimentada. La Reforma sumó otra mirada del derecho para darle autonomía de lo canónico-eclesiástico. En lo que respecta a los disgregados reinos alemanes se sumará la necesidad y propuesta metodológica de “cómo” proponer hipótesis y arribar a la tesis de solución de un caso: pasos detallados fundados en la necesidad de procurar una verdad racional. Este sería el gran aporte de René Descartes, conocido como el método cartesiano⁴⁹. La Europa del siglo XVI tenía una necesidad de educación que las antiguas universidades ya no podían satisfacer. Las nuevas clases emergentes ahora buscaban una educación secular para sus hijos. Específicamente, las clases pudientes comerciantes querían que a sus hijos se les enseñaran habilidades académicas básicas⁵⁰.

Acá será importante la figura del objetor de Aristóteles y todo su aporte por la dialéctica y el método socrático, nos referimos al pedagogo francés Petrus Ramus. Este adoptó una posición extrema: negó explícitamente que pudiera haber un método y menos trabajar con la incertidumbre de la dialéctica y más se focalizó en las reformas curriculares⁵¹. Sin embargo, no rechazaba la epistemología aristotélica y aceptó que los principios de todo conocimiento debían basarse en la experiencia y la observación⁵². Ya desde antes del siglo XVI, los estudiantes sabían que para

aristotélica-escolástica, en concreto a través de los recursos de la definición, la división y la analogía)”, *vid.* HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea: síntese de um milénio* (Coimbra: Almedina, 2012) 125.

⁴⁸ *Vid.* SCHMOECKEL, Mathis, *Das Recht der Reformation. Die epistemologische Revolution der Wissenschaft und die Spaltung der Rechtsordnung in der Frühen Neuzeit* (Tübingen: Mohr Siebeck, 2014) 15-35; WITTE, John, *Recht und Protestantismus Die Rechtslehren der lutherischen Reformation* (Berlin: Lehmanns, 2014) 55-76; BERMAN, Harold, “Law and Belief in Three Revolutions”, *Valparaiso University Law Review*, 18 (1984) 569-629 (esp. 571-629). Es importante resaltar que Lutero sostenía las bondades de la dialéctica de Aristóteles no obstante criticar su ética y metafísica, *cf.* BÜHLER, Pierre, “Luther und Aristoteles: nur Finsternis, oder doch auch etwas Licht?”, en ASKANI Hans-Christoph – GRANDJEAN, Michel (Coords.), *Luther und die Philosophie* (Tübingen: Mohr Siebeck, 2021), 1-20.

⁴⁹ GERTEN, Michael, *Wahrheit und Methode bei Descartes: Eine systematische Einführung in die cartesianische Philosophie* (Hamburg: Meiner, 2001) 5-25.

⁵⁰ BRUNDAGE, *cit.* (n. 11) 283-330.

⁵¹ GRAVES, Frank P., *Peter Ramus and the Educational Reformation of the Sixteenth Century* (New York: The Macmillan Company 1912) 10-35.

⁵² ONG, Walter J., *Ramus, Method, and the Decay of Dialogue: from the art of discourse to the art of reason* (Chicago: University of Chicago, 1958) 10-25; SKALNIK, James, *Ramus and Reform: University and Church at the End of the Renaissance* (Kirksville: Truman University Press, 2002) 15-40; RAMIS-BARCELÓ, Rafael, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI* (Madrid: Universidad Carlos III – Dykinson, 2016).

agudizar su ingenio necesitaban la interacción en el aula: la disputa y los debates dialécticos importaban más para interactuar que tomar apuntes de las clases⁵³.

Bien argumenta W. Ong que Ramus no creía en el conocimiento emergente de discusión y contrargumentos, prefería el silencio y el monólogo del docente⁵⁴. El método de lectura de textos por el docente pasó a ser la modalidad indiscutida en la enseñanza; los estudiantes tomaban notas y se concentraban en los libros que eran escasos y de lecturas por los docentes como una opción pedagógica que perduró hasta la edad contemporánea⁵⁵. Sí se debe destacar que ello no tuvo gran impacto en el modelo pedagógico del *common law*⁵⁶.

La crítica acérrima al aristotelismo tuvo menos influencia en el mundo académico inglés que en otros países⁵⁷. A ello se debe sumar que aquellos países adeptos al *ius commune*, o al derecho romano-canónico, como Alemania y Francia, incubarían durante los siglos XVIII y XIX la codificación que representó otro cambio radical. Según Ong con la codificación el derecho ya se racionaliza y el método pasó a ser considerado en cómo aplicar lo codificado a las realidades fácticas⁵⁸.

IV. EL COMPLEMENTO CARTESIANO PARA UN NUEVO MÉTODO PEDAGÓGICO

Los principales escritos de Descartes atestiguan su constante preocupación por las reglas metodológicas en todas las fases creativas del conocimiento científico: *i)* las *Regulae ad directionem ingenii*; luego, *ii)* el *Discours de la méthode pour bien conduire sa raison et chercher la vérité dans les sciences*; y, finalmente, *iii)* *La recherche de la vérité*.

En las *Regulae*, se enfatiza la importancia de las reglas metodológicas que propone como pasos indispensables para la búsqueda de la verdad. Si bien todavía eran un subproducto bastante accidental de los estudios científicos de su juventud, las reglas metodológicas se convirtieron en el centro para el progreso del conocimiento científico.

El detalle del método cartesiano merece ser analizado ya que se ve reflejado en la estructura y el ejercicio académico del estilo de los informes en derecho en Alemania⁵⁹. En última instancia, se comienza a identificar el método como la clave para no limitarse a simples opiniones contingentes y prejuiciosas y, en su lugar,

⁵³ BRUNDAGE, cit. (n. 11) 219-250.

⁵⁴ ONG, cit. (n. 52) 151.

⁵⁵ RAMIS-BARCELÓ, cit. (n. 52) 220-221; BRUNDAGE, cit. (n. 11) 466-492.

⁵⁶ FISCHER, David H., *Historians' Fallacies: Toward a Logic of Historical Thought* (New York: Harper and Row, 1970) 1-64.

⁵⁷ FISKE, John, *Outlines of Cosmic Philosophy* (London: Macmillan and Co, 1874) 272 ss.

⁵⁸ ONG, cit. (n. 52) 227.

⁵⁹ STUCKENBERG, Carl-Friedrich, "Der juristische Gutachtenstil als cartesische Methode", en FREUND, Wolfgang – MURMANN, Georg – BLOY, Rene – PERRON, Walter (Coords.), *Grundlagen und Dogmatik des gesamten Strafrechts – Festschrift für Wolfgang Frisch* (Berlin: Duncker & Humblot, 2013) 165-186.

formular un conocimiento sistemático, estructurado, razonado y sustentado a través de su propia fuerza y perspicacia⁶⁰.

1. *Método, crítica y sistema*

Mediante las *Regulae* se logra un acercamiento a la unidad fundamental del conocimiento como una sucesión de momentos subjetivos y objetivos. Ello se produce en una tensión adecuada entre método, crítica y sistema⁶¹. Reconocer aspectos subjetivos y objetivos no significa que el sujeto cognoscente en su particularidad sea entendido como una persona individual, empírica y diferente de todos los demás, sino reconocer una base universal común del ser humano que trasciende las diferencias individuales y conoce según las leyes racionales del conocimiento⁶².

Ello puede reflejarse luego en el mundo del derecho y cómo tratar, procesar y proponer la solución de un caso o problema jurídico. El caso sólo existe como tal en un marco legal, el derecho puede ciertamente considerarse racional y abstractamente por sí mismo, pero sólo tiene realidad en tanto brinde una solución concreta. Para ello precisa de un análisis especial: analítico y sintético al mismo tiempo, en el sentido de que la unidad del conocimiento (simple) se asume en sí misma, pero sólo la comprendemos explícitamente como un resultado sintético a través del análisis de los diferentes momentos (hasta llegar a la subsunción, lo complejo)⁶³.

La aversión cartesiana hacia la herencia aristotélica-escolástica, se basa sobre todo en la falta de presentación metódica del razonamiento. Para Descartes era imprescindible la conexión necesaria y continua entre hallazgos individuales. El conocimiento de ello interrelacionado forma un todo en la medida en que se encuentra en un contexto continuo de justificación en “cadena”⁶⁴. La crítica y la arquitectura deben considerarse al mismo tiempo: (i) la razón se examina a sí misma (crítica) y, (ii) en consecuencia, establece un sistema de conocimiento *a priori* (doctrina), que (iii) implica también una arquitectura presentable de lo conocido (ciencia). Se formula la construcción de un edificio que represente la verdad⁶⁵. Existe un resultado ‘negativo’ de la crítica del conocimiento, es decir, el saber los límites del mismo, ya que se corresponden con un resultado positivo: ayuda a seleccionar y a descartar hipótesis. El conocimiento conjetural no es

⁶⁰ RÖD, Wolfgang, *Descartes: Die Genese des cartesianischen Rationalismus* (München: Beck, 1995) 10-40.

⁶¹ GILSON, Etienne, *Index scolastico-cartesien* 2ª ed. (Paris: J. Vrin, 1979) 15-40; GERTEN, cit. (n. 49) 10-35; NORMORE, Calvin, “The Necessity in Deduction: Cartesian Inference and its Medieval Background”, *Synthese*, 96, 3 (1993) 437-454.

⁶² HONEGGER, Walter, *Rene Descartes: Leben, Methode* (Winterthur: Wertbild, 1957) 20-35; ARIEW, Roger, *Descartes and the First Cartesians* (Oxford: Oxford University Press, 2014) 12-34.

⁶³ ALANEN, Lilly, “Intuition, Assent and Necessity: The Question of Descartes’s Psychologism”, en AHO, Tuomo – MIKKO Yrjönsuuri, M. (Coords.) *Acta Philosophica Fennica 64: Norms and Modes of Thinking in Descartes* (Helsinki: Societas Philosophica 1999) 99-125.

⁶⁴ BECK, John L., *The Method of Descartes: A Study of the Regulae* (Oxford: Oxford University Press, 1952) 15-35.

⁶⁵ BROUGHTON, Janet, *Descartes’s Method of Doubt* (Princeton: Princeton University Press, 2002) 115-130.

conocimiento en sentido estricto, sino más bien un desafío a examinar. En el conocimiento conjetural, la decisión permanece (aún) abierta en cuanto a si la afirmación es verdadera o falsa⁶⁶.

2. *La necesidad de evidencia y afirmación de la verdad*

La conexión entre verdad y método se relacionan entre sí como fin y medio, meta y camino del conocimiento. Lo primero es identificar el comienzo metodológico que es sólo hipotético, ya que está sujeto a condiciones sujetas a un proceso de transición a otro posterior que intensifica el conocimiento teórico y la voluntad práctica⁶⁷. Hay así dos grandes etapas: (i) un momento subjetivo del conocimiento racional (intuición y deducción) y (ii) su correspondencia en el lado objetivo del conocimiento (hipótesis, composiciones simples, confirmación o no).

La exigencia básica de la verdad integra la unidad del conocimiento. Esta idea básica incluye considerar el conocimiento no sólo en su momento objetivo en tanto producto terminado, sino también en su génesis, a partir de la libre actuación del sistema cognitivo. La evidencia y la intuición están ligadas a actos psicológicos subjetivos, mientras que su validez lógica es objetiva. La razón de esto reside en la constitución discursiva de la razón humana⁶⁸. Finalmente se debe respetar la cadena de la justificación como indispensable y no puede darse ningún paso sucesivo sin evidencias racionales⁶⁹.

Es posible resumir los puntos anteriores en tres centrales: trabajar con una clasificación, respetar un cierto orden y usar la enumeración/secuencialidad. La solución concreta del problema individual no es posible mediante la aplicación puramente mecánica del método general, sino que siempre requiere una inventiva que, dentro de ciertos límites, se puede entrenar metódicamente⁷⁰.

3. *Las reglas del método cartesiano y su recepción en el estilo de informe jurídico*

El método, en consciente contraste con las numerosas reglas de la lógica, se resume en las siguientes cuatro breves prescripciones (preceptos), que Descartes cita en la segunda sección del *Discours*⁷¹: (i) en primer lugar nunca aceptar como verdad nada que no aparezca evidentemente como tal, es decir evitar la prisa y el prejuicio en el razonamiento; (ii) la segunda regla impone dividir en tantas partes cada problema o dificultad que se desea examinar lo posible y necesario para lograr una mejor solución; (iii) la tercera señala que los juicios que integran un razonamiento deben hacerse en forma ordenada, comenzando por los objetos más simples y, poco a poco ascender por etapas desde lo simple a lo complejo;

⁶⁶ DIKA, Tarek R., “Method, Practice, and the Unity of Scientia, Descartes’s *Regulae*”, *Journal of Early Modern Studies*, 4, 2 (2015) 93–110.

⁶⁷ DUBOUCLEZ, Olivier, *Descartes et la voie de l’analyse* (Paris: Puf, 2013) 30–45.

⁶⁸ GERTEN, cit. (n. 49) 50–75.

⁶⁹ DESCARTES, René, *Lettre preface des Principes de la philosophie*, compilado por MOREAU, Denis, de la publicación original de 1647 (Paris: Flammarion, 1996) 14 ; DESCARTES, René, “Discours”, en ADAM, Charles y TANNERY, Paul, *Oeuvres de Descartes*, VI (Paris: Vrin, 1905) 17.

⁷⁰ BERGER, cit. (n. 1) 100–110; WEBER, Jean Paul, *La constitution du texte des “Regulae”* (Paris: Société d’Edition d’Enseignement Supérieur, 1964) 20–55.

⁷¹ Referido por GERTEN, cit. (n. 49) 60–75.

(iv) finalmente corresponde procesar listas completas que aseguren que no se deja tema o problema a la deriva⁷².

La primera regla establece la duda metódica como punto de partida para luego formular la norma para superarla, mientras que las tres reglas siguientes especifican las etapas de la construcción del conocimiento ya mencionadas: división, estructura, enumeración (*divisio, ordo, enumeratio*)⁷³. El procedimiento ordenado sigue un esquema estructural que no debe ser rígido. La última regla impone enumerar secuencialmente y sirve para abordar el problema lo más completo posible y en cadenas de conclusiones⁷⁴.

4. *El método cartesiano en el estilo de los informes en derecho*

Podría incurrirse en el error de argumentar que el método cartesiano al apuntar a la ciencia y verdad sería contrario a los informes en derecho. En primer lugar para DESCARTES lo jurídico era una “ciencia”, por ende era una de las áreas más para prolíficas para aplicar su método⁷⁵. Luego, la tarea que implica resolver un caso jurídico es diferente estructuralmente ya que gira en evaluar la aplicación de proposiciones generales que, mediante evidencias ordenadas y comprensibles intentan paso a paso llegar a una síntesis (solución verdadera)⁷⁶.

En general, los exámenes en derecho en los países de ascendencia prusiana ya desde fines del s. XVIII adoptaron el método cartesiano como estilo de los informes del juez preopinante en los tribunales colegiados. En las facultades de derecho se incorporó paulatinamente. Es interesante cómo muchas de las evaluaciones y trabajos finales se reprobaban, no por falta de conocimiento del derecho o la dogmática, sino más bien por defectos metodológicos. La técnica del correcto empleo del estilo de resolución de casos no es un “mero oficio”, desdeñado por la teoría jurídica, ya que aspira corresponder estructuralmente a la explicación y corroboración científica de un caso concreto⁷⁷.

V. EL ESTILO DE INFORME EN DERECHO HASTA EL PRESENTE: LA CONVIVENCIA SOCRÁTICA, ARISTOTÉLICA Y CARTESIANA

En la formación jurídica prusiana en el S. XVIII el informe se fue incorporando paulatinamente desde los tribunales hasta el sistema educativo que luego se convertiría en un requisito de admisión para la profesión jurídica. Esta forma de informe probablemente se consolidó en el S. XIX en la técnica de relación o

⁷² GARBER, Don, “Descartes et la Methode en 1637”, en GRIMALDI, Nicolas – MARION, Jean-Luc (Coords.) *Le Discours et sa Methode* (Paris: PUF 1987) 65-87.

⁷³ RÖD, cit. (n. 60), p. 49; JASPERS, Karl, *Descartes und die Philosophie* (Berlin: De Gruyter, 1937) 35.

⁷⁴ MARTINET, Monette, “Science et hypothèses chez Descartes”, *Archives Internationales d’Histoire des Sciences*, 24, (1975) 319-338.

⁷⁵ HONEGGER, cit. (n. 61) 10.

⁷⁶ WOLF, Rainer, “Das Recht im Schatten der Technik”, *Kritische Justiz*, 19, 3 (1986) 241-262.

⁷⁷ ENGISCH, Karl, *Wahrheit und Richtigkeit im juristischen Denken* (München: Hueber, 1963) 3; GOLDSCHMIDT, Levin, *Rechtsstudium und Prüfungsordnung* (Stuttgart: Enke, 1887) 262.

exposición de las antiguas cortes imperiales, el *Reichskammergericht* y el *Reichshofrat*: la división del trabajo en salas partía de la presentación de un ponente a los demás miembros para que puedan tomar una decisión razonada al respecto. El propio nombre del *estilo de informe/opinión* indica su rol inicial: informar ante un tribunal colegiado un caso en todas sus aristas para su decisión. Ello se trasladó a la metodología de enseñanza y evaluación en las facultades de derecho del mundo alemán tanto a la formación sustantiva como a la procesal que se intensificaba en el período posterior al primer examen de Estado (período del *Referendariat*)⁷⁸.

A partir de 1755, los informes en derecho según el estilo preestablecido formaron parte de los exámenes habilitantes solo en algunos estados. La generalización y centralidad de la resolución de casos en estilo de informes se da en los siglos XIX y XX. Las prácticas del estilo de los informes en los tribunales se asimilan a los de la actualidad: (i) Evaluación jurídica integral de todas las cuestiones jurídicas y fácticas relevantes formulando las hipótesis; (ii) evaluación integral de la bibliografía de excelencia más actualizada; (iii) exclusión de cuestiones accesorias e innecesarias⁷⁹. Aunque inicialmente la solución de casos se consideró “poco científica”, se introdujo como herramienta didáctica en el calendario prusiano a partir de 1788; a partir de 1869 ya se generalizó en todas las universidades prusianas y desde 1897, fue obligatorio en el diseño de los exámenes de Estado luego del egreso de la universidad. El influyente jurista Von Liszt ya había recomendado su uso y difusión desde el primer semestre en la universidad en 1886⁸⁰.

Era una herramienta de uso profesional por los tribunales y a la vez pedagógica en las universidades: (i) Allí se reflejaban aspectos de lo descrito sobre los aportes aristotélicos y escolásticos como propuestas dialécticas y preguntas para la solución de un caso en concreto; (ii) Las posibles soluciones debían someterse a la duda metódica y formulación cartesiana de hipótesis, examen de los hechos y el derecho y la propuesta de subsunción⁸¹.

Este estilo de informe sobre la resolución de casos es exclusivo de la formación jurídica alemana. Allí se enseñó y enseña como “arte en clases” mediante ejercicios y abundante bibliografía propedéutica y de formación. Aun cuando las facultades

⁷⁸ KUNKEL, Wolfgang, “Grundsätzliche Überlegungen zur Problematik der Juristenausbildung”, *JuristenZeitung*, 20 (1956) 637-644; PENZ, Juergen, *Die Geschichte der Juristenausbildung in Württemberg* (Freiburg: Freiburg Universität, 1985) 10-22.

⁷⁹ WEBER, Konrad, “Die Entwicklung des juristischen Prüfungs- und Ausbildungswesens in Preußen, Teil 1”, *Zeitschrift für Zivilprozess*, 59 (1935) 1-53; WOLLSCHLÄGER, Christian, “Savignys Landrechtsvorlesung: ein Beitrag zu wissenschaftlicher Juristenausbildung”, en DÖLEMEYER, Barbara – MOHNHAUPT, Heinz, *200 Jahre Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten* (Frankfurt: Klostermann, 1995) 187-210.

⁸⁰ LISZT, Franz, *Die Reform des Juristischen Studiums in Preußen* (Berlin: De Gruyter, 1886) 76; WÜRFEL, Martin, *Das Reichsjustizprüfungsamt* (Tübingen: Mohr Siebeck, 2019) 8-28.

⁸¹ RANIERI, cit. (n. 4) 718-725. Sobre la persistencia de la escolástica y la ciencia jurídica medieval en los métodos de «exégesis analítica» y «formación sintética», y sus conexiones con el presente, *cf.* WIEACKER, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna* (Granada: Comares, 2000) 48: “Realmente, los glosadores con esa forma didáctica, cuya conexión con la enseñanza medieval es ocioso repetir, han establecido el método que hasta hoy pasa por el propio de la especialidad jurídica”.

de derecho anglosajonas también empleaban ocasionalmente la solución de casos hipotéticos, el sistema requerido en lo metodológico es muy vago y no se acerca al rigor intelectual del estilo del estilo de informe alemán⁸².

1. Elementos del estilo de informe en derecho

El llamado estilo de informe legal desempeñó -y desempeña- un consolidado papel central en la formación jurídica universitaria cotidiana en los países de habla alemana: los estudiantes de los primeros ciclos tienen que acostumbrarse laboriosamente a esta forma de pensar y hablar. Ello se emplea en clases, en *Arbeitsgemeinschaft* (grupos de estudio) y en casi todos los exámenes durante el tránsito en la universidad. Luego será la misma modalidad de los exámenes de Estado⁸³.

La relevancia se corresponde con una abundante oferta de literatura didáctica en forma de ensayos y libros con instrucciones generales y soluciones de casos hipotéticos ejemplares en las distintas áreas jurídicas. A ello hay que sumar la oferta de cursos a cargo de las propias universidades o institutos privados en las áreas de derecho público, penal y civil con casos mediante el estilo de informe⁸⁴. El uso de casos hipotéticos desafía el conocimiento abstracto e implica discutir con sistemática y método diversas cuestiones de hecho y jurídicas para su solución⁸⁵. El objetivo del informe jurídico alemán es la evaluación jurídica de un caso: así por ejemplo en derecho civil, la tarea suele ahondar en averiguar si un demandante tiene un derecho contra otro, sus fundamentos de hecho y de derecho, las alternativas hipotéticas que se aceptan o descartan fundadamente, con una estructura de razonamiento y hasta de formulación en la declinación verbal (en subjuntivo o potencial), hasta llegar a la propuesta de solución final que es la asumida como correcta (en indicativo)⁸⁶. Desde la estructura el estilo del informe consta de una premisa mayor, definición, la subsunción y el resultado⁸⁷. La reputación de la formación jurídica alemana en el extranjero con énfasis en este método, se evidencia también en el buen desempeño metodológico comparado con estudiantes de otros modelos que también usan casos o problemas⁸⁸.

⁸² SCHMIDT- MUSUMECI, cit. (n. 2) 185-190; NÖRR, Knut Wolfgang, "Das Streitprogramm: eine historische-vergleichende Skizze", en NÖRR, Knut Wolfgang (Coord.), *Judicium est actus trium personarum* (Goldbach: Keip, 1993) 537-547.

⁸³ DÖLLE, Hans, "Die Ausbildung der deutschen Juristen", *Veröffentlichungen des Arbeitskreises für Fragen der Juristenausbildung*, 2 (1960) 236-248.

⁸⁴ WALTER, Gerhard, "Bemerkungen zum Gutachtenstil", *Juristische Schulung*, 10 (1996) 30-36; DUTTGE, cit. (n. 2) 78.

⁸⁵ Hay cierto acercamiento con el llamado 'Análisis IRAC' (*Issue, Rule, Analysis, Conclusion*); vid. WOLFF, Lutz-Christian, "Structured Problem Solving: German Methodology from a Comparative Perspective", *Legal Education Review*, 14, 1 (2003-2004) 19-43.

⁸⁶ BRAUN, Johann, *Der Zivilrechtsfall* (München: Beck, 2012) 10-35.

⁸⁷ ORTLOFF, Hermann, *Methodologie oder Lehre des Studiums der Rechts- und Staatswissenschaft* (Braunschweig: Vieweg, 1863) 10-25.

⁸⁸ VALERIUS, Brian, *Einführung in den Gutachtenstil* (Berlin – Heidelberg: Springer, 2017) 15 ss.

2. *El estilo de informe para la solución de un caso como “jurisprudencia práctica”*

Desde la historia -como ya se vio- la particularidad del trabajo con casos en Alemania suma al planteamiento del problema y dialéctica sobre las soluciones la herencia cartesiana de una formulación metódica⁸⁹. En los tribunales de justicia la relación/opinión/exposición del juez ponente en un tribunal explica de forma exhaustiva y comprensible a sus colegas de cuál solución es la convincente.⁹⁰. Ello se trasladó(a) y emuló(a) también a un método pedagógico para la enseñanza-aprendizaje y la evaluación⁹¹.

a. *La estructura del estilo del informe en derecho*. El componente central del informe es la presentación sistemática: desde las hipótesis normativas a los hechos detalladamente concatenados, hasta la subsunción mediante el silogismo para comprobar (o no) como verdadera la hipótesis. El caso se presenta en los detalles fácticos indispensables, en los derechos que están en pugna y las preguntas que se formulan sobre su resolución⁹². El examen fáctico-jurídico debe entonces realizarse de forma completa, es decir considerar todas las hipótesis pertinentes hasta adoptar la propuesta solución definitiva⁹³.

Como se señaló, Prusia ya había comenzado en el S. XVIII la rigurosa formación en el uso del método del estilo de informe como requisito obligatorio en la educación universitaria y luego para la habilitación de todas las profesiones jurídicas⁹⁴. El objetivo era evitar que los demás jueces tuvieran que leer el expediente, a menudo extremadamente extenso, y así ahorrarles tiempo para conducirlos fundadamente a la solución del caso⁹⁵.

Originalmente esta relación o informe en las cortes seguía un cierto esquema de desarrollo de las preguntas relevantes⁹⁶. La estructura tenía una secuencia concatenada: (i) un informe fáctico (*species facti*) diseñado según las reglas de la retórica clásica con los antecedentes del proceso y un extracto de los expedientes; (ii) un dictamen sobre la propuesta de decisión según las pretensiones y defensas evaluándose si hipotéticamente corresponden admitirse (*quae sit actio?*); y (iii)

⁸⁹ VIEHWEG, Theodor, *Topik und Jurisprudenz* (München: Beck, 1974) 77.

⁹⁰ SCHRÖDER, Jan, *Wissenschaftstheorie und Lehre der “praktischen Jurisprudenz” auf deutschen Universitäten an der Wende zum 19. Jahrhundert* (Frankfurt: Klostermann, 1979) 32; HAFERKAMP, Hans-Peter, “Fortwirkungen des Kameralprozesses im gemeinen Zivilprozess 19. Jahrhunderts”, en OESTMANN, Peter (coord.), *Zwischen Formstrenge und Billigkeit* (Köln: Böhlau, 2009) 294-310.

⁹¹ NEUMANN, Ulfrid, “Wissenschaftstheorie der Rechtswissenschaft”, en HASSEMER, Winfrid – SALINGER, Frank – NEUMANN, Ulfrid (coords.), *Einführung in die Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, 9ª ed. (Heidelberg: Otto Müller, 2016) 351-364.

⁹² WALTER, Tonio, *Kleine Stilkunde für Juristen* (München: Beck, 2017) 20 ss.

⁹³ MÜLLER, Friedrich, CHRISTENSEN, Ralph, *Juristische Methodik*, I (Berlin: Duncker & Humblot, 2013) 98 y ss.

⁹⁴ SCHNEIDER, Egon, “Relationstechnik”, *Monatschrift für Deutsches Recht*, 1 (1973) 100-104; BERGER, cit. (n. 1) 21 ss. 4

⁹⁵ ORTLOFF, cit. (n. 87) 84 ss.

⁹⁶ BLEEK, Wilhelm, *Von der Kameralausbildung zum Juristenprivileg* (Berlin: Colloquium, 1972) 73 ss.

si la propuesta de decisión es concluyente según las pruebas y alegaciones, y por ende la pretensión debía tenerse (o no) por fundada (*an sit excepte elisaf?*)⁹⁷.

Si bien fue propagado como una herramienta didáctica comprobada en el plan de estudios prusiano desde 1788, se consolidó y aplicó en varias facultades de derecho con éxito recién en el siglo XIX⁹⁸ como bien lo describió JHERING⁹⁹. Ciertamente es que mientras que en el sur de Alemania ya hacía tiempo se realizaban en todos los exámenes comunes con estas exigencias, no fue sino hasta 1908 que finalmente se convirtieron en parte del primer examen de Estado prusiano¹⁰⁰.

b. *La jurisprudencia práctica y la ciencia*. Hacia finales del siglo XVIII se desarrolló en los estados alemanes los conceptos de “ciencia jurídica” diferenciable de la llamada “jurisprudencia práctica”. Así la enseñanza sistemática del conocimiento cuando existe conexión en su sistema de razones y consecuencias, también es ciencia, es decir ciencia jurídica. Los informes en derecho y su cientificidad fueron discutidos¹⁰¹.

Si bien el rol de los informes en derecho, concluían con una solución para un caso particular y no un conocimiento general, quedaban en un nivel de “jurisprudencia práctica”. Sin embargo al poder acudir a la analogía en otros casos o ser un ejemplo pedagógico permitía también incluirlos como “ciencia formal”¹⁰². Esta idea fue respaldada por la distinción más consciente y clara entre las “reglas del arte” de la jurisprudencia práctica de la ciencia de la jurisprudencia o conocimiento jurídico teórico¹⁰³. La brecha que preocupaba entre la mera “aplicación”/solución de caso, por un lado, y la teoría/ciencia, por el otro, es borrosa en sus contornos¹⁰⁴.

Otra fue la suerte en el modelo casuístico anglosajón donde la clase magistral no impregnó la enseñanza del derecho¹⁰⁵. En especial el *case method* incorporado en las universidades líderes como Harvard por Christopher Columbus Langdell no atentaba contra la noción de ciencia jurídica.¹⁰⁶ Él logró revitalizar el método socrático en un momento crítico de la historia jurídica estadounidense, o al me-

⁹⁷ DAUBENSPECK, Hermann, *Referat, Votum und Urteil* (Berlin: Franz Vahlen 1911) 28 ss.

⁹⁸ WEBER cit. (n. 79) 15-25; WÜRFEL cit. (n. 80) 9-12.

⁹⁹ JHERING, Rudolf von, *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz* (Darmstadt: Linde, 1924) 366 ss.

¹⁰⁰ LISZT, cit. (n. 80) 47 ss.

¹⁰¹ SCHRÖDER, Jan, *Recht als Wissenschaft. Geschichte der juristischen Methodenlehre in der Neuzeit [1500-1990]* (München: Beck, 2020) 25-40; SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (Heidelberg: Mohr und Zimmer, 1814) 29.

¹⁰² BAKE, Uwe, *Die Entstehung des dualistischen Systems der Juristenausbildung in Preußen* (Kiel: Universität Kiel, 1971) 15-35; BELLOMO, cit. (n. 12) 211-220.

¹⁰³ SCHRÖDER, cit. (n. 101) 176 y ss.

¹⁰⁴ SCHRÖDER, cit. (n. 101) 188; REIS, Thiago, *Savignys Theorie der juristischen Tatsachen* (Frankfurt a. M.: Klostermann, 2013) 127-175.

¹⁰⁵ BRICKHOUSE, Thomas – SMITH, Nicholas D., “Socratic Teaching and Socratic Method”, en SIEGEL, Harvey (Coord.), *The Oxford Handbook of Philosophy of Education* (Oxford: Oxford University Press, 2009) 177-194.

¹⁰⁶ ONG, cit. (n. 52) 302; KIMBALL, Bruce, “The Proliferation of Case Method Teaching in American Law Schools: Mr. Langdell’s Emblematic ‘Abomination’ 1890–1915”, *History of Education Quarterly*, 46, 2 (2006) 192-247.

nos, en un momento crítico de la historia de la pedagogía jurídica en ese país, y él mismo alegaba no había pretendido ser original, sólo incorporaba a Estados Unidos prácticas pedagógicas exitosas nacidas y aceptadas en Europa desde la edad media¹⁰⁷. En un contexto de reformas el método socrático tenía un gran adeptos ya en el S. XIX que era el filósofo danés Søren Kierkegaard (1813-1855) quien se concebía a sí mismo como el Sócrates de Copenhague del siglo XIX: mantuvo al final de su vida que es a Sócrates a quien debemos recurrir si queremos comprender su propia empresa filosófica. Desarrolló una concepción de la filosofía que valora la concepción aristotélica, el método socrático, y una convincente concepción de la filosofía arraigada en la antigüedad griega¹⁰⁸.

3. *El informe en derecho en el estilo alemán hoy*

Para los *curricula* basados en competencias, el estilo de informes jurídicos representa un interesante método pedagógico, didáctico y de evaluación: el resultado esperado es proporcionar una evaluación jurídica de un caso (problema)¹⁰⁹. Contiene habilidades como la evaluación de la jurisprudencia y la bibliografía relevantes (discusión dogmático-jurídica) y su aplicación a hechos en forma justificada y argumentada¹¹⁰. En este sentido, un informe jurídico quizás no sea un artículo científico con nuevos y originales hallazgos, pero no le quita calidad científica. Más bien, parece más apropiado describir el informe como un texto con base científica. Al oscilar entre razonamiento inductivo, deductivo y abductivo para brindar una solución plausible de un caso y no meros aportes doctrinarios ni jurisprudenciales, tiene una elevada exigencia en parámetros metodológicos¹¹¹.

Las partes del estilo de informe en derecho ya desde el S. XIX comprende cuatro dimensiones aptitudinales (que curiosamente poco distan de las cuatro reglas sentadas por Descartes). Esta creación de dimensiones no es ni jerárquica ni clara. Más bien, las dimensiones individuales están una al lado de la otra, se superponen y se entrelazan. *i)* Primeramente, hay que dominar los conceptos jurídicos del área disciplinar específica de alguna de las tres grandes áreas del derecho, es decir el derecho civil, el derecho público y el derecho penal y sus respectivas subáreas

¹⁰⁷ HOEVELER, David J., *Creating the American Mind* (Pennsylvania: Rowman & Littlefield Publishers, 2007) 32 ss.; STEVENS, Robert, *Law School: Legal Education in America from the 1850s to the 1980s* (Chapel Hill: North Carolina, 1991) 20-45.

¹⁰⁸ MUENCH, Paul, *Kierkegaard's Socratic Task*, Tesis doctoral (Pittsburg: University Pittsburg, 2006) 22-62.

¹⁰⁹ SCHAPER, Niclas, *Fachgutachten zur Kompetenzorientierung in Studium und Lehre* (Bonn: HRK Holchschulrektorenkonferenz, 2012) 22 ss.

¹¹⁰ STADLER, Lena – BROEMEL, Ronald, “Schwierigkeiten, Lerntechniken und Lernstrategien im Jurastudium”, en BROCKMANN, Judith – PILNIOK, Arne, (Coords.), *Studieneingangsphase in der Rechtswissenschaft* (Baden-Baden: Nomos, 2014) 37-71. Una descripción en castellano se puede encontrar en: RICHTER, Anna, “Pensar el derecho: el método de casos alemán”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, 11 (2020) 81-102.

¹¹¹ PILNIOK, Arne, “Rechtswissenschaftliche Fachdidaktik als Reflexion der Rechtswissenschaft”, en GRIEBEL, Jörn – GRÖBLINGHOFF, Florian (Coords.) *Von der juristischen Lehre* (Baden-Baden: Nomos, 2012) 17-29. Para una revisión actual de perspectivas comparadas sobre educación jurídica: BALDUS, Christian – FINKENAUER, Thomas – RÜFNER, Thomas, (Coords.), *Juristenausbildung in Europa zwischen Tradition und Reform* (Tübingen: Mohr Siebeck, 2008).

y en todas las fuentes y diferentes jerarquías normativas y principios jurídicos. Sumar la capacidad de resumen y análisis de los hechos relevantes y traducirlos en cuestiones jurídicas. Todo requiere tanto habilidades de abstracción como creatividad¹¹²; *ii*) una segunda dimensión competencial es procedimental y es la del trabajo jurídico metódico de plantear preguntas o formular hipótesis. Si es necesario, dividir las en subpreguntas simples y luego responderlas en función de las normas jurídicas para una materia específica, simplificar lo complejo y tratar las partes por separado. Esto es un presupuesto para la formulación escrita en cadena, planificada, estructurada, secuencial y crítica del propio texto¹¹³; *iii*) la tercera dimensión es la argumentativa, en la que el autor infiere consecuencias para el caso individual y debe permitir al lector comprender el hilo argumentativo: la lógica, la generación de juicios, el análisis, valoración de los razones y finalmente la toma de decisiones¹¹⁴; *iv*) finalmente, la dimensión del tipo de texto final a lograr tiene una faz productiva y otra receptiva. Esto requiere un conocimiento exhaustivo de las características que estructuran la opinión jurídica en un informe y la capacidad de tener en cuenta los requisitos resultantes e implementarlos en su propio texto. Solo concentrarse en lo relevante y pertinente con especial atención a si los argumentos deben situarse en el nivel legal (como en la definición) o en el real (como en la subsunción) y considerar al destinatario (lo receptivo) menor o mayor detalle y/o extensión¹¹⁵.

La adquisición de las competencias necesarias para redactar con el estilo informe jurídico alemán se lleva a cabo en un largo proceso de años de formación y entrenamiento de habilidades hasta alcanzar el nivel satisfactorio. Los estudiantes se van habituando a escribir un informe jurídico en un tiempo limitado y utilizando como único auxilio permitido los textos legales. La formación paulatina en los años de la competencia de la formulación de informes jurídicos fue y es una herramienta pedagógica eficaz que forma juristas con potencial para el desempeño en el ámbito académico o profesional¹¹⁶.

CONCLUSIONES

Después de este recorrido, podemos decir que el estilo de informe alemán o dictamen experto en Derecho (*Gutachtenstil*) es un buen ejemplo sobre cómo coexisten diferentes tradiciones de pensamiento en un mismo instituto o práctica jurídica. La convivencia de elementos originados en tiempos diferentes explica el carácter de esa forma de aprender y razonar el Derecho. Desde sus elementos

¹¹² TETTINGER, Peter – MANN, Thomas, *Einführung in die juristische Arbeitstechnik* (München: Beck, 2009) 15-25.

¹¹³ HASSEMER, Winfried, “Juristische Argumentationstheorie und juristische Didaktik”, en ALBERT, Hans – LUHMANN, Niklas – MAIHOFER, Werner – WEINBERGER, O., (Coords.), *Rechtstheorie als Grundlagenwissenschaft der Rechtswissenschaft* (Düsseldorf: Bertelsmann, 1971) 467-480.

¹¹⁴ HASSEMER, cit. (n. 113) 469-478.

¹¹⁵ PILNIOK, Arne, “Die Rechtswissenschaft sichtbar machen: das juristische Studium zwischen Forschungsorientierung und Praxisbezug”, en TREMP, Peter (Coords.), *Forschungsorientierung und Berufsbezug im Studium* (Bielefeld: DGHD, 2015) 127-149.

¹¹⁶ PILNIOK, cit. (n. 115) 127-134.

aristotélicos, escolásticos, cartesianos y sistemáticos es posible ver una confluencia de tradiciones que dan lugar a un singular método de aprendizaje y razonamiento.

Sus presupuestos históricos y dogmáticos no aparecen a primera vista como evidentemente compatibles entre sí, pero la perspectiva histórico-dogmática utilizada posibilita observar cómo este estilo se ha depurado en el tiempo y adaptado diferentes influencias para darle su carácter actual. No se trata hacer un predominio del caso por el caso en sí, ni de la norma abstracta por la norma abstracta en sí, sino de las formas de razonamiento que puedan unir tanto el plano teórico como el práctico. En tal sentido el *Gutachtenstil* permanece como una referencia útil para la evaluación de diferentes métodos y prácticas para el aprendizaje jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAILARD, Peter, *Sic et Non: A Critical Edition* (Chicago: University of Chicago Press, 1976).
- ALANEN, Lilly, “Intuition, Assent and Necessity: The Question of Descartes’s Psychologism”, en AHO, Tuomo – MIKKO Yrjönsuuri, M. (Coords.) *Acta Philosophica Fennica 64: Norms and Modes of Thinking in Descartes* (Helsinki: Societas Philosophica 1999) 99-125.
- ALFORD, Ryan Patrick, “How do you trim the seamless web? Considering the unintended consequences of pedagogical alteration”, *University of Cincinnati Law Review*, 77, 4 (2009) 1273-1326.
- ALFORD, Ryan Patrick, “Leff’s Account of the Aristotelian Roots of the Boethian Theory of Dialectical Reasoning: A Contemporary Reconsideration”, *Proceedings of the Fifth Conference of the Int’l Soc’y for the Study of Argumentation* (Amsterdam: International Center for the Study of Argumentation, 2002) 9-12.
- ARCHI, Gian G., “Rescrits impériaux et littérature jurisprudentielle dans le développement du droit criminal”, *Revue Internationale des Droits de l’Antiquité*, 4 (1957) 221-237.
- ARIEU, Roger, *Descartes and the First Cartesians* (Oxford: Oxford University Press, 2014).
- ASKANI Hans-Christoph – GRANDJEAN, Michel (Coords.), *Luther und die Philosophie* (Tübingen: Mohr Siebeck, 2021).
- BACHELARD, Gastón, *The Philosophy of No: a Philosophy of the New Scientific Mind* (Miami: Orion Press, 1968).
- BAILLIÈRE, Paul, *Du domaine public de l’État à Rome, dans l’ancien droit français et sous le régime du code civil, de la délimitation du conflit entre les juridictions civile et administrative*, Tesis doctoral Université de Paris (Paris: Emile Martinet, 1882).
- BAKE, Uwe, *Die Entstehung des dualistischen Systems der Juristenausbildung in Preußen* (Kiel: Universität Kiel, 1971).
- BALDUS, Christian – FINKENAUER, Thomas – RÜFNER, Thomas, (Coords.), *Juristenausbildung in Europa zwischen Tradition und Reform* (Tübingen: Mohr Siebeck, 2008).
- BARTLETT, Robert, *Trial by Fire and Water: The Medieval Judicial Ordeal*, (Oxford: Clarendon Press, 1986).
- BECK, John L., *The Method of Descartes: A Study of the Regulae* (Oxford: Oxford University Press, 1952).

- BELLOMO, Manlio, *The common legal past of Europe* (Washington: The Catholic University of America, 1995).
- BERGER, Heinz L., *Entwicklung der zivilrechtlichen Relationen und ihrer denktchnisch-methodischen Argumentationsformen* (Frankfurt a.M.: Nomos, 1975).
- BERMAN, Harold, "Law and Belief in Three Revolutions", *Valparaiso University Law Review*, 18 (1984) 569-629.
- BERMAN, Harold, *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition* (Cambridge-Massachusetts: Harvard University Press, 1983).
- BLEEK, Wilhelm, *Von der Kameralausbildung zum Juristenprivileg* (Berlin: Colloquium, 1972).
- BRAUN, Johann, *Der Zivilrechtsfall* (München: Beck, 2012).
- BRICKHOUSE, Thomas – SMITH, Nicholas. D., "Socratic Teaching and Socratic Method", en SIEGEL, Harvey (Coord.), *The Oxford Handbook of Philosophy of Education* (Oxford: Oxford University Press, 2009) 177-194.
- BROUGHTON, Janet, *Descartes's Method of Doubt* (Princeton: Princeton University Press, 2002).
- BRUNDAGE, James A., *The Medieval Origins of the Legal Profession: Canonists, Civilians, and Courts* (Chicago – London: University of Chicago, 2008).
- BRUNT, Peter, "Evidence Given Under Torture in the Principate", *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*, 97 (1980) 256-265.
- BURKE, James, *The Day the Universe Changed* (Boston: Little, Brown & Co., 1995).
- CAHILL, Thomas, *Mysteries of the Middle Ages* (New York: Anchor 2006).
- CAILLEMER, Exupère de, *Le droit civil dans les provinces anglo-normandes au XIIIe siècle* (Caen: Le Blanc-Hardel, 1883).
- CAMPBELL, Gordon, *A Compendium of Roman Law: Founded on the Institutes of Justinian* (London: Lawbook Exchange Ltd, 1878).
- CANTOR, Norman, "The Quest for the Middle Ages", en CANTOR, N. (Coord.), *Inventing the Middle Ages* (Cambridge: The Lutterworth Press 2023) 17-47.
- COWDREY, H.E.J., *Pope Gregory VII, 1073–1085* (Oxford: Oxford University Press, 1998).
- DAUBENSPECK, Hermann, *Referat, Votum und Urteil* (Berlin: Franz Vahlen 1911).
- DESCARTES, René, "Discours", en ADAM, Charles y TANNERY, Paul, *Oeuvres de Descartes*, VI (Paris: Vrin 1905).
- DESCARTES, René, *Lettre préface des Principes de la philosophie*, compilado por MOREAU, Denis, de la publicación original de 1647 (Paris: Flammarion, 1996).
- DIKA, Tarek R., "Method, Practice, and the Unity of Scientia, Descartes's *Regulae*", *Journal of Early Modern Studies*, 4, 2, (2015) 93–110.
- DÖLLE, Hans, "Die Ausbildung der deutschen Juristen", *Veröffentlichungen des Arbeitskreises für Fragen der Juristenausbildung*, 2 (1960) 236-248.
- DONAHUE, Charles, "Procedure in the Courts of the *Ius commune*", en PENNINGTON, Kenneth (Coord.) *The History of Courts and Procedure In Medieval Canon Court* (Washington: Catholic University of America Press, 2016) 74-124.
- DUBOUCLEZ, Olivier, *Descartes et la voie de l'analyse* (Paris: Puf, 2013).
- DUTTGE, Gunna, "Vom Sinn des Gutachtenstils", *Zeitschrift für Didaktik der Rechtswissenschaft*, 2 (2020) 75-91.
- ELDRIDGE, Lorren, "Gone and Forgotten: Vinogradoff's Historical Jurisprudence", *Legal Studies* 41, 2 (2021) 194-213.

- ENGISCH, Karl, *Wahrheit und Richtigkeit im juristischen Denken* (München: Hueber, 1963).
- FISCHER, David H., *Historians' Fallacies: Toward a Logic of Historical Thought* (New York: Harper and Row, 1970).
- FISKE, John, *Outlines of Cosmic Philosophy* (London: Macmillan & Co, 1874).
- FOLIE-DESJARDINS, Noël, *Des preuves en matière criminelle en droit romain et en droit français* (Toulouse: Université de Toulouse, 1879).
- GARBER, Don, "Descartes et la Methode en 1637", en GRIMALDI, Nicolas, MARION, Jean-Luc (Coords.) *Le Discours et sa Methode* (Paris: PUF 1987) 65-87.
- GERTEN, Michael, *Wahrheit und Methode bei Descartes: Eine systematische Einführung in die cartesische Philosophie* (Hamburg: Meiner, 2001).
- GILSON, Etienne, *Index scolastico-cartesien*, 2^a ed. (Paris: J. Vrin, 1979).
- GOLDSCHMIDT, Levin, *Rechtsstudium und Prüfungsordnung* (Stuttgart: Enke, 1887).
- GRAVES, Frank P., *Peter Ramus and the Educational Reformation of the Sixteenth Century* (New York: The Macmillan Company, 1912).
- HAFERKAMP, Hans Peter, "Fortwirkungen des Kameralprozesses im gemeinen Zivilprozess 19. Jahrhunderts", en OESTMANN, Peter (Coord.), *Zwischen Formstrenge und Billigkeit* (Köln: Böhlau, 2009) 294-310.
- HARTWIEG, Oskar, *Die Kunst des Sachvortrags im Zivilprozess* (Heidelberg: Müller C. F., 1988).
- HASKINS, Charles H., *The Renaissance of the Twelfth Century* (Cambridge – Massachusetts: Harvard University Press, 1927).
- HASSEMER, Winfried, "Juristische Argumentationstheorie und juristische Didaktik", en ALBERT, Hans – LUHMANN, Niklas – MAIHOFFER, Werner – WEINBERGER, O., (Coords.), *Rechtstheorie als Grundlagenwissenschaft der Rechtswissenschaft* (Düsseldorf: Bertelsmann, 1971) 467-480.
- HEAD, Thomas, "The Development of the Peace of God in Aquitaine (970–1005)", *Speculum* 74, 3 (1999) 656-670.
- HELMHOLZ, Richard H., *The Oxford History of The Laws of England: The Canon Law and Ecclesiastical Jurisdiction from 597 to the 1640*, I (Oxford: Oxford University Press, 2004).
- HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europeia: síntese de um milénio* (Coimbra: Almedina, 2012).
- HOEVELER, David J., *Creating the American Mind* (Pennsylvania: Rowman & Littlefield Publishers 2007).
- HONEGGER, Walter, *Rene Descartes: Leben, Methode* (Winterthur: Wertbild, 1957).
- JAGER, E., *The Last Duel: A True Story of Crime, Scandal, and Trial by Combat in Medieval France* (New York: Broadway, 2004).
- JHERING, Rudolf von, *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz* (Darmstadt: Linde, 1924).
- JASPERS, Karl, *Descartes und die Philosophie* (Berlin: De Gruyter, 1937).
- KIMBALL, Bruce, "The Proliferation of Case Method Teaching in American Law Schools: Mr. Langdell's Emblematic 'Abomination,' 1890–1915", *History of Education Quarterly*, 46, 2 (2006) 192-247.
- KOLLMANN, Andreas, *Begriffs- und Problemgeschichte des Verhältnisses von formellem und materiellem Recht* (Berlin: Duncker & Humblot, 1996).
- KRETZMANN, Norman, "Abelard and the Culmination of the Old Logic", en BENSON, Robert, CONSTABLE, Giles – LANHAM, Carol (Coords.), *Renaissance and Renewal*

- in the Twelfth Century* (Cambridge – Massachusetts: Harvard University Press, 1982) 143-157.
- KUNKEL, Wolfgang, “Grundsätzliche Überlegungen zur Problematik der Juristenausbildung”, *JuristenZeitung* 20 (1956) 637-644.
- LISZT, Franz, *Die Reform des Juristischen Studiums in Preußen* (Berlin: De Gruyter 1886).
- MAITLAND, Frederic William, “Law and Society”, en CANTOR, Norman (Coord.), *Inventing the Middle Ages* (Cambridge: The Lutterworth Press, 2023) 48-78.
- MAITLAND, Frederic William, “Why the History of English Law is not Written”, en FISCHER, Herbert Albert Laurens (Coord.) *The Collected Papers of Frederic William Maitland*, I (Cambridge: Cambridge University Press, 1911) 480-492.
- MANCHESTER, William, *A World Lit Only by Fire: the Medieval Mind and the Renaissance* (Boston: Little Brown & Co, 1992).
- MARENBON, John, “Life, Milieu, and Intellectual Contexts”, en BROWER Jeffrey – GUILFOY, Kevin (Coords.) *The Cambridge Companion to Abelard* (Cambridge: Cambridge University Press, 2004) 13-44.
- MARTINET, Monette, “Science et hypothèses chez Descartes”, *Archives Internationales d’Histoire des Sciences*, 24 (1975) 319-338.
- MUENCH, Paul, *Kierkegaard’s Socratic Task*, Tesis doctoral (Pittsburgh: University Pittsburg, 2006).
- MÜLLER, Friedrich – CHRISTENSEN, Ralph, *Juristische Methodik*, I (Berlin: Duncker & Humblot, 2013).
- MULLINS, Edwin, *Chuny: In Search of God’s Lost Empire* (Chicago: BlueBridge, 2006).
- NÖRR, Knut Wolfgang, “Das Streitprogramm: eine historische-vergleichende Skizze”, en NÖRR, Knut Wolfgang (Coord.), *Iudicium est actus trium personarum* (Goldbach: Keip, 1993) 537-547.
- NEUMANN, Ulfrid, “Wissenschaftstheorie der Rechtswissenschaft”, en HASSEMER, Winfrid – SALINGER, Frank – NEUMANN, Ulfrid (coords.), *Einführung in die Rechtstphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, 9ª ed. (Heidelberg: Otto Müller, 2016) 351-364.
- NORMORE, Calvin, “The Necessity in Deduction: Cartesian Inference and its Medieval Background”, *Synthese*, 96, 3 (1993) 437-454.
- NÖRR, Knut Wolfgang, *Romanisch-Kanonisches Zivilprozess* (Heidelberg: Springer, 2012).
- O’BRIAN, Nick, “*In Vino Veritas*: Truth and Method in Vinogradoff’s Historical Jurisprudence”, *Journal of Legal History*, 29, 1 (2008) 39-61.
- ONG, Walter J., *Ramus, Method, and the Decay of Dialogue: From the Art of Discourse to the Art of Reason* (Chicago: University of Chicago, 1958).
- ORTLOFF, Hermann, *Methodologie oder Lehre des Studiums der Rechts- und Staatswissenschaft* (Braunschweig: Vieweg, 1863) 10-25.
- PEDERSEN, Olaf, *The first Universities: Studium Generale and the Origins of University Education in Europe* (Cambridge: Cambridge University Press, 1998).
- PENZ, Juergen, *Die Geschichte der Juristenausbildung in Württemberg* (Freiburg: Freiburg Universität, 1985).
- PETERS, Edward, *The Burgundian Code: Book of Constitutions or Law of Gundobad* (Pennsylvania: University of Pennsylvania Press, 1996).
- PILNIOK, Arne, “Die Rechtswissenschaft sichtbar machen: das juristische Studium zwischen Forschungsorientierung und Praxisbezug”, en TREMP, Peter (Coords.),

- Forschungsorientierung und Berufsbezug im Studium* (Bielefeld: DGHD, 2015) 127-149.
- PILNIOK, Arne, “Rechtswissenschaftliche Fachdidaktik als Reflexion der Rechtswissenschaft”, en GRIEBEL, Jörn – GRÖBLINGHOFF, Florian (Coords.) *Von der juristischen Lehre*, (Baden-Baden: Nomos, 2012) 17-29.
- POLLOCK, F. – MAITLAND, Frederic William, *The History of English Law Before the Time of Edward I*, I, 2ª ed. (Cambridge: Cambridge University Press 1898).
- POWELL, Edmund, *The Practice of the Law of Evidence*, II (London: LawTimes Office, 1856).
- RAMIS-BARCELÓ, Rafael, *La segunda escolástica. Una propuesta de síntesis histórica* (Madrid: Dykinson, 2024).
- RAMIS-BARCELÓ, Rafael, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI* (Madrid: Universidad Carlos III – Dykinson, 2016).
- RANIERI, Filippo, “Das Reichskammergericht und der gemeinrechtliche Ursprung der deutschen zivilrechtlichen Argumentationstechnik”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 5, 2 (1997) 718-734.
- REIS, Thiago, *Savignys Theorie der juristischen Tatsachen* (Frankfurt a. M.: Klostermann, 2013).
- RICHTER, Anna, “Pensar el derecho: el método de casos alemán”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, 11 (2020) 81-102.
- RIVES, James, “Magic in Roman Law: The Reconstruction of a Crime”, *Classical Antiquity*, 22 (2003) 313-339.
- RÖD, Wolfgang, *Descartes: Die Genese des cartesianischen Rationalismus* (München: Beck 1995).
- ROSE, Jonathan, “Doctrinal Development: Legal History, Law, and Legal Theory”, *Oxford Journal of Legal Studies*, 22 (2002) 323-340.
- ROSENWEIN, Barbara H., *A Short History of the Middle Ages*, 2ª ed. (Toronto: University of Toronto, 2004).
- ROUQUET, Jean, *Des juridictions criminelles chez les romains. Du droit de suite des choses mobilières en droit français* (Toulouse: Hachette Livre Bnf, 1879).
- RUBENSTEIN, Richard E., *Aristotle's Children: how Christians, Muslims, and Jews rediscovered ancient wisdom and illuminated the dark ages* (Boston: Harcourt, 1993).
- SAVIGNY, Friedrich, C. von, *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (Heidelberg: Mohr und Zimmer 1814).
- SAYERS, Dorothy L., *The Lost Tools of Learning. Paper read at a Vacation Course in Education, Oxford 1947* (Oxford: Dorothy Sayers & E.T. Heron, 1948).
- SCHAPER, Niclas, *Fachgutachten zur Kompetenzorientierung in Studium und Lehre* (Bonn: Hochschulrektorenkonferenz, 2012).
- SCHMIDT, Mareike – MUSUMECI, Lukas, “Die Kompetenz, ein rechtswissenschaftliches Gutachten zu verfassen: Herausforderung und Potential für die Lehre”, *Zeitschrift für Didaktik der Rechtswissenschaft*, 3 (2015) 183-190.
- SCHMOECKEL, Mathis, *Das Recht der Reformation. Die epistemologische Revolution der Wissenschaft und die Spaltung der Rechtsordnung in der Frühen Neuzeit* (Tübingen: Mohr Siebeck 2014).
- SCHNEIDER, Egon, “Relationstechnik”, *Monatschrift für Deutsches Recht*, 1 (1973) 100-104.
- SCHRAGE, Eltjo, *Utrumque Ius* (Berlin: Duncker & Humblot, 1992).
- SCHRÖDER, Jan, *Wissenschaftstheorie und Lehre der “praktischen Jurisprudenz” auf deuts-*

- chen Universitäten an der Wende zum 19. Jahrhundert* (Frankfurt: Klostermann, 1979).
- SCHRÖDER, Jan, *Recht als Wissenschaft. Geschichte der juristischen Methodenlehre in der Neuzeit (1500-1990)* (München: Beck, 2020).
- SIEGEL, Stephen, “The Aristotelian Basis of English Law 1450–1800”, *New York University Law Review*, 56, 18 (1981) 18-59.
- SKALNIK, James, *Ramus and Reform: University and Church at the End of the Renaissance* (Kirksville: Truman University Press, 2002).
- STADLER, Lena – BROEMEL, Ronald, “Schwierigkeiten, Lerntechniken und Lernstrategien im Jurastudium”, en BROCKMANN, Judith – PILNIOK, Arne (Coords.), *Studieneingangsphase in der Rechtswissenschaft* (Baden-Baden: Nomos, 2014) 37-71.
- STEIN, Peter, *Roman Law in European History* (Cambridge: Cambridge University Press, 1999).
- STEVENS, Robert, *Law School: Legal Education in America From the 1850s to the 1980s* (Chapel Hill: North Carolina, 1991).
- STINTZING, Johan August, *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des 15. und im Anfang des 16. Jahrhunderts* (Leipzig: Dirzel, 1867).
- STUCKENBERG, Carl-Friedrich, “Der juristische Gutachtenstil als cartesische Methode”, en FREUND, W. – MURMANN, G. – BLOY, R. – PERRON, W. (Coords.), *Grundlagen und Dogmatik des gesamten Strafrechts – Festschrift für Wolfgang Frisch* (Berlin: Duncker & Humblot, 2013) 165-186.
- STUCKENBERG, Carl-Friedrich, “Der juristische Gutachtenstil als cartesische Methode”, en FREUND, Wolfgang – MURMANN, Georg – BLOY, Rene – PERRON, Walter (Coords.), *Grundlagen und Dogmatik des gesamten Strafrechts – Festschrift für Wolfgang Frisch* (Berlin: Duncker & Humblot, 2013) 165-186.
- TETTINGER, Peter – MANN, Thomas, *Einführung in die juristische Arbeitstechnik*, (München: Beck, 2009).
- THOMAS, Yan, “Acte, Agent, Société. Sur l’homme coupable dans la pensée juridique romaine”, *Archives de Philosophie du Droit*, 22 (1977) 63-83.
- TUILLIER, André, *Histoire de l’Université de Paris et de la Sorbonne* (Paris: Nouvelle Librairie de France – G.-V. Labat, 1994).
- TURPIN, William, “Imperial Subscriptions and the Administration of Justice”, *Journal of Roman Studies*, 81 (1991) 101-118.
- URCH, Eric J., *The Evolution of the Inquisitorial Procedure in Roman Law* (Chicago: Ares Pub, 1980).
- VALERIUS, Brian, *Einführung in den Gutachtenstil* (Berlin – Heidelberg: Springer, 2017).
- VALLERANI, Massimo, *Medieval Public Justice* (Washington: Catholic University of America Press, 2012).
- MARCHEGAY, Paul, “Duel judiciaire entre des communautés religieuses”, *Bibliothèque de l’École des chartes*, I (Paris: 1840) 552-564.
- VIEHWEG, Theodor, *Topik und Jurisprudenz* (München: Beck, 1974).
- VINOGRADOFF, Paul, *Roman Law in Mediaeval Europe* (New York: The Lawbook Exchange Ltd, 1909).
- VINOGRADOFF, Pavel, *English Society in the Eleventh Century: Essays in English Medieval History* (Oxford: Clarendon Press, 1908).
- VOGENAUER, Stefan, *Die Auslegung von Gesetzen in England und auf dem Kontinent. Eine*

- vergleichende Untersuchung der Rechtsprechung und ihrer historischen Grundlagen*, (Tübingen: Mohr Siebeck, 2001).
- WALTER, Tonio, *Kleine Stilkunde für Juristen* (München: Beck, 2017).
- WALTER, Gerhard, “Bemerkungen zum Gutachtenstil”, *Juristische Schulung*, 10 (1996) 30-36.
- WEBER, Konrad, “Die Entwicklung des juristischen Prüfungs- und Ausbildungswesens in Preußen”, Teil 1”, *Zeitschrift für Zivilprozess*, 59 (1935) 1-53.
- WEBER, Jean Paul, *La constitution du texte des “Regulae”* (Paris: Société d’Edition d’Enseignement Supérieur, 1964).
- WEITBRECHT, Jannik, “Sinn und Zweck einer reduzierten Gutachtentechnik”, *Zeitschrift für das Juristische Studium*, 6 (2022) 834-838.
- WIEACKER, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna* (Granada: Comares, 2000).
- WITTE, John, *Recht und Protestantismus. Die Rechtslehren der lutherischen Reformation* (Berlin: Lehmanns 2014).
- WOLF, Rainer, “Das Recht im Schatten der Technik”, *Kritische Justiz*, 19, 3 (1986) 241–262.
- WOLFF, Lutz-Christian, “Structured Problem Solving: German Methology from a Comparative Perspective”, *Legal Education Review*, 14, 1 (2003-2004) 19-43.
- WOLLSCHLÄGER, Christian, “Savignys Landrechtsvorlesung: ein Beitrag zu wissenschaftlicher Juristenausbildung”, en DÖLEMEYER, Barbara – MOHNHAUPT, Heinz, *200 Jahre Allgemeines Landrecht für die preussischen Staaten* (Frankfurt: Klostermann, 1995) 187-210.
- WÜRFEL, Martin, *Das Reichsjustizprüfungsamt* (Tübingen: Mohr Siebeck, 2019).
- ZIMMERMANN, Reinhard, “Der europäische Charakter des englischen Rechts. Historische Verbindungen zwischen civil law und common law”, *Zeitschrift für Europäisches. Privatrecht*, 1 (1993) 4–51.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Juristische Methodenlehre*, 8ª ed. (München: Beck, 2003).